

CARATULA: M.C.A. C/ K.F.M. S/ AUTORIZACION PARA VIAJAR
EXPTE PUMA: VI-00218-F-2026

Viedma, 03 de marzo de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: M.C.A. C/ K.F.M. S/
AUTORIZACION PARA VIAJAR, Expte. N° VI-00218-F-2026, traídos a
despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA que:

I.- En fecha 05/02/26 se presentó el Sr. C.A.M. (DNI N° 2.), por
derecho propio y promovió el presente proceso a fin de obtener la
autorización judicial para que su hija menor de edad O.S.M.K. (DNI N° 5.)
pueda a viajar al exterior.-

Explicó que el viaje cuya autorización pretende ha sido costeadado con
mucho esfuerzo familiar, siendo este su regalo de "15 años" a la ciudad de
O., en el estado de F., E.U.d.A., salida de Argentina en el mes de m. de
2026 ya que estaba previsto para julio del corriente año pero lo modificaron
por el Mundial.

Expuso que en el transcurso del mes de marzo se sabrá con exactitud
el día de salida y de regreso pero que el día 26/02/26 es la fecha tope para
presentar la autorización judicial.-

Acompañó prueba documental, ofreció la restante y concretó su
petitorio.-

II.- Corrido el traslado a la demandada, en fecha 11/02/26 se presentó
la Sra. F.M.K. (DNI N° 2.) a fines constituir domicilio y contestar el
traslado que le fuera conferido.-

Entre otras manifestaciones, expresó la falta de oposición al viaje
proyectado a la ciudad de O., E.U., previsto para el mes de m.d.2., en
carácter de viaje recreativo con motivo de su cumpleaños de 1.a.-

En ese sentido, prestó consentimiento para la salida del país en las

fechas que oportunamente se determinen conforme el itinerario definitivo que se acompañe, no existiendo objeción alguna de su parte respecto del destino ni de la finalidad del viaje.-

III.- Corrida la vista a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, en fecha 25/02/26 manifestó que de las constancias de los trámites conexos, en los cuales O. ejerció su derecho a ser oída e, incluso, se pronunció expresamente sobre el viaje planificado con motivo de sus 15 años, y considerando asimismo la falta de oposición de la Sra. K. a lo requerido por el Sr. M., advirtió que correspondía que se haga lugar a la autorización de viaje solicitada, en los términos requeridos por la parte actora.-

Y CONSIDERANDO que:

1.- Que la cuestión traída a resolver debe ser analizada a la luz de las disposiciones del art. 645 inc. "c" del Código Civil y Comercial, el cual establece que entre los supuestos que requieren el consentimiento expreso de ambos progenitores, si el hijo tiene doble vínculo filial, la autorización para salir de la República o para el cambio de residencia permanente en el extranjero, mientras que el último párrafo de dicho artículo dispone que cuando el acto involucra a hijos adolescentes, es necesario su consentimiento expreso.-

El código distingue los actos que hacen a la cotidianidad de la vida de los hijos de aquellos que involucran decisiones de gravedad o, al menos que por tenor importan decisiones de peso o trascendentes para la vida de los hijos. Debe destacarse que los supuestos que contempla el inciso son diferentes (entre salir del país o radicarse en el extranjero). Entonces, la autorización de egreso del país debe ser específica: en cada circunstancia y oportunidad en que el hijo menor de edad sale del país deben señalarse todas las circunstancias de tiempo, lugar, país o países, etc (Kemelmajer de Carlucci, Aída - Herrera, Marisa - Lloveras, Nora. Tratado de Derecho de Familia. Ed. Rubinzal Culzoni. 1° Ed. 2014. T. IV, pág. 76).-

No obstante la parte actora ha destacado en su presentación de fecha 05/02/2026 que no contaba con los datos fehacientes en relación al tiempo de viaje (cfr. art. 109 II do párrafo del CPF), pero que lo mismo se debía a la modificación de la fecha del viaje e iba a ser confirmado en el transcurso del mes de marzo/2026. De ello estaba al tanto la demandada, conforme surge de su escrito de contestación.-

2.- Que con la copia digitalizada del acta de nacimiento presentada en fecha 06/02/26, se acredita el nacimiento de O.S.M.K. (DNI N° 5.), ocurrido el día 12 de enero de 2011, hija del actor, Sr. C.A.M. (DNI N° 2.), y la demandada, Sra. F.M.K. (DNI N° 2.), acreditándose así la legitimación de las partes en el proceso.

3.- Por otro lado, se consideró que no era necesario el fijar audiencia de escucha con la adolescente en virtud de lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e incapaces y que de las constancias de los trámites conexos en los cuales O. ha ejercido su derecho a ser oída e, incluso, se ha pronunciado expresamente sobre el viaje planificado con motivo de sus 15 años.-

4.- Que en relación a las costas del proceso, teniendo en cuenta que la parte actora se vio obligada a iniciar este trámite a fin de obtener la autorización de viaje a favor de su hija O.S., entiendo pertinente apartarme del principio general dispuesto por el art. 19 del CPF e imponerlas a la demandada.-

Por lo expuesto, y normas legales citadas;

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la petición iniciada por el Sr. C.A.M. (DNI N° 2.) y otorgar la autorización para que la adolescente O.S.M.K. (DNI N° 5.), viaje a la ciudad de O., en el estado de F., E.U.d.A., salida de Argentina en el mes de m. de 2026, durante el período que deberá ser informado en autos por el actor, viaje que se realizará con la Empresa de viajes "ONEFIVE" en

el mes de mayo del presente año.-

En consecuencia, atento que aún no se ha confirmado la fecha exacta del viaje, se dispone que la autorización para salir y volver al país por el término de 15 días se otorga durante los meses de mayo y junio de 2026.

II.- Imponer las costas a la demandada, atento que fue necesario el inicio y dictado de la presente sentencia y que la demandada sin perjuicio de no oponerse formalmente, no realizó las gestiones extrajudiciales para evitar esta sentencia.

En consecuencia, regular los honorarios profesionales de las Dras. María Marcela Cirignoli y María Patricia Armas, en forma conjunta, en la suma equivalente a 10 jus y los honorarios del Dr. Luciano Agustín Crovella en la suma equivalente a 5 jus (art. 6, 7, 9, 34 ss y cc de la ley G 2212)

Notificar a la Caja Forense y hacer saber a los letrados intervinientes que deberán dar cumplimiento con la ley 869.-

III.- Firme que se encuentre la presente, expedir testimonio con los recaudos de ley y/o copia certificada de la presente.-

IV.- Registrar, protocolizar y notificar a las partes automáticamente en los términos de los arts. 38 y 120 del CPCC (cfr. art. 230 del CPF) y a la Sra. Defensora de Menores mediante movimiento virtual.-

ANA CAROLINA SCOCCIA
JUEZA